

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 143

26 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Sección 2 del Artículo V de Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (ASES), a los fines de añadir un nuevo requisito a las calificaciones para la designación del Director Ejecutivo de dicha Administración.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al aprobarse la Ley 72-1993, según enmendada, conocida como la “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico” (en adelante, ASES), se declaró como parte de su intención legislativa que dicha Administración se creó como una corporación pública con plena capacidad para desarrollar todas las funciones que se le encomiendan. Específicamente, la responsabilidad de implantar, administrar, y negociar mediante contratos con aseguradores u organizaciones de Servicios de Salud un sistema de seguros de salud que brinde a los residentes de Puerto Rico acceso a cuidados médico-hospitalarios de calidad, particularmente a la población médico indigente.

Para dichos fines, se establece su Junta de Directores con amplios poderes para la implantación, negociación y contratación de los planes de servicios médicos-

hospitalarios fundamentados en seguros de salud públicos y privados. Además, de establecer en los contratos los mecanismos de evaluación que garanticen todos los aspectos que afecten, directa o indirectamente, la accesibilidad, calidad, control de costos y de utilización de servicios, así como la protección de los derechos de los beneficiarios y proveedores participantes, entre otros importantes asuntos.

A tenor con dicha responsabilidad, se expresan una serie de elementos para la debida calificación de los miembros de dicha Junta de Directores por nombramientos. Entre éstos, en cuanto al representante del interés público de que no podrá tener intereses ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales ni contractuales con instalaciones médicos-hospitalarias, ni con la industria ni con proveedores de seguro de salud, excepto las de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o paciente hospital. Es decir, una medida cautelar que busca una independencia de criterio a favor del interés público que representa, aunque reconociéndole aquellos derechos de cualquier otro ciudadano que tenga un seguro de salud para su cuidado y el de su familia.

Precisamente, una normativa que por la presente medida se extiende a la figura del Director Ejecutivo de esta corporación pública, con el propósito de garantizar una sana administración del sistema que sea responsiva, fuera de toda duda, a las necesidades de la población cubierta por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Esto, justificado en el imperativo que en el ejercicio de su deber y funciones pueda desempeñarse libre de posibles señalamientos de aparentes conflictos de interés o favoritismo. De manera concreta, porque al Director Ejecutivo se le delega la vital función de evaluar y contratar con los proveedores de servicios de salud.

En dicho sentido, esta Ley se presenta como un esfuerzo adicional que protege incluso a la propia figura del Director Ejecutivo, al disponer expresamente como parte de sus calificaciones que no podrá tener intereses, ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener relaciones comerciales, ni contractuales con instalaciones médicos-hospitalarias, ni con la industria, ni con proveedores de servicios

o seguros de salud, excepto las propias de su cargo, y aquellas en su calidad de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o paciente hospital. Además, de que en un periodo de dos (2) años previos a su designación tampoco haya ocupado un cargo gerencial o directivo, de empleado, o una relación contractual o relación comercial para cualquier asegurador u organizaciones de servicios de salud.

Por otra parte, al adicionar garantías para la independencia de criterio requeridas al Director Ejecutivo, esta medida fortalece las métricas para evaluar la efectividad y calidad en los servicios de salud. Más aún, en torno a la delicada responsabilidad de que se cumpla la Ley Núm. 65-2013, que enmendó la Ley Orgánica de la ASES, a los fines de que las aseguradoras o proveedores de salud deben presentar la certificación negativa de deuda exigible o la existencia de un plan de pago de deuda con ASEM con fecha de expedición de no más de sesenta (60) días antes de la anticipada vigencia de un contrato o como parte de la extensión del mismo. Asunto, que ha producido múltiples controversias en cuanto a su cabal cumplimiento.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa presenta la siguiente legislación, a los fines de que se añada un nuevo requisito a las calificaciones para la designación del Director Ejecutivo de la ASES en cuanto a sus vínculos o relaciones con sectores de la industria. Esto, con el objetivo de garantizar una sana administración, transparencia y mayor eficiencia de este servicio público esencial, en beneficio de la población cubierta por el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 del Artículo V de la Ley 72-1993, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “ARTÍCULO V.- DIRECTOR EJECUTIVO

4 Sección 1...

5 Sección 2.- Calificaciones del Director Ejecutivo.

1 El Director Ejecutivo deberá ser una persona de comprobada propiedad moral y
2 reconocido peritaje en el área de la agencia de seguros de salud. *Sin embargo, no podrá*
3 *tener intereses, ni podrá pertenecer a grupos ya representados en la Junta, ni podrá tener*
4 *relaciones comerciales, ni contractuales con instalaciones médico-hospitalarias, ni con la*
5 *industria, ni con proveedores de servicios o de seguros de salud, excepto las propias de su cargo,*
6 *y aquellas en su calidad de asegurador-asegurado, asegurador-reclamante, paciente médico o*
7 *paciente hospital. Además, que en un periodo de dos (2) años previos a su designación tampoco*
8 *haya ocupado un cargo gerencial o directivo, de empleado, o una relación contractual o comercial*
9 *para cualquier asegurador u organizaciones de servicios de salud.*

10 Sección 3...

11 Sección 4..."

12 Artículo 2.- Vigencia

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.